JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-41/2018.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RESPONSABLE: COMITÉ DISTRITAL 17 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JAIME NAHYFF PADILLA LOZANO.[1]

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sesión pública de nueve de agosto de dos mil dieciocho[2]**,** emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve el juicio de inconformidad indicado al rubro, promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional[3], acreditado ante el Comité Distrital 17 del Instituto Electoral de Michoacán[4], en contra de los resultados del cómputo distrital de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento

---

[1] Colaboró: Evelyn Estefanía Aguirre Constantino.
[2] Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.
[3] En adelante PAN.
[4] En adelante Comité Distrital.

de constancia de mayoría.

I . ANTECEDENTES.

1. De la narración de hechos que el instituto político actor realiza en su demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

2. **Jornada electoral.** El pasado uno de julio, se llevó a cabo la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, entre otros, del Distrito 17 de Morelia, Michoacán.

3. **Cómputo distrital.** El cuatro siguiente, se realizó la sesión del comité distrital, en la que se efectuó el escrutinio y cómputo distrital correspondiente.

En el acta que se elaboró se asentaron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO	**NÚMERO DE VOTOS**	**NÚMERO DE VOTOS (LETRA)**
Partido Acción Nacional	21,053	VEINTIÚN MIL CINCUENTA Y TRES VOTOS
Partido Revolucionario Institucional	11,369	ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE VOTOS.

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO	**NÚMERO DE VOTOS**	**NÚMERO DE VOTOS (LETRA)**
Partido de la Revolución Democrática	5,106	CINCO MIL CIENTO SEIS VOTOS
Partido Verde Ecologista de México	6,263	SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES VOTOS
Partido del Trabajo	3,049	TRES MIL CUARENTA Y NUEVE VOTOS
Movimiento Ciudadano	2,612	DOS MIL SEISCIENTOS DOCE VOTOS
Nueva Alianza	1,565	MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO VOTOS
Morena	27,078	VEINTISIETE MIL SETENTA Y OCHO VOTOS
Encuentro social	4,156	CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS VOTOS

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO	**NÚMERO DE VOTOS**	**NÚMERO DE VOTOS (LETRA)**
CANDIDATO INDEPENDIENTE	8,013	OCHO MIL TRECE VOTOS
VOTOS NULOS	6,471	SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN VOTOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	208	DOSCIENTOS OCHO VOTOS
Votación total	96,943	NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES VOTOS

SUMA DE VOTOS EN EL DISTRITO OBTENIDOS POR COALICIÓN (PRIMER Y SEGUNDO LUGAR)		
Resultados de la Candidatura	**Con número**	**Con letra**
morena + PT	30,127	TREINTA MIL CIENTO VEINTISIETE VOTOS
PAN + PRD + MOVIMIENTO CIUDADANO	28,771	VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO VOTOS

4. Recuento. Ese mismo día, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del comité distrital, a efecto de llevar a cabo un recuento del escrutinio y cómputo distrital de la elección de Diputados Locales correspondiente.

En el acta que se elaboró se asentaron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**NÚMERO DE VOTOS (LETRA)**
morena + PT	30,127	TREINTA MIL CIENTO VEINTISIETE VOTOS
PAN + PRD + MOVIMIENTO CIUDADANO	28,771	VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO VOTOS
PRI Partido Revolucionario Institucional	11,369	ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE VOTOS.
VERDE Partido Verde Ecologista de México	6,263	SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES VOTOS
nueva alianza	1,565	MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO VOTOS

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**NÚMERO DE VOTOS (LETRA)**
Nueva Alianza		
Encuentro social	4,156	CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS VOTOS
CANDIDATO INDEPENDIENTE	8,013	OCHO MIL TRECE VOTOS
VOTOS NULOS	6,471	SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN VOTOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	208	DOSCIENTOS OCHO VOTOS
Votación total	96,943	NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES VOTOS

Al finalizar el cómputo y recuento respectivamente, en esa misma sesión, el comité distrital declaró la validez de la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" integrada por MORENA y el Partido del Trabajo[5], -Alfredo Ramírez Bedolla- como propietario y -Jose Alfredo Flores Vargas- como suplente.

5. Juicio de inconformidad. A las veintiún horas con dieciocho minutos del diez de los actuales, el PAN, a través de su

[5] En adelante PT.

representante propietario, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados de la declaración de validez del Distrito 17 de Morelia, Michoacán y el otorgamiento de constancia de mayoría relativa, (fojas 11-23).

6. Trámite y remisión de expediente. En cumplimiento al "*ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE SOLICITA AL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, LA REMISIÓN DE MANERA INMEDIATA DE LA DEMANDA Y ANEXOS DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ RELATIVOS A LA JORNADA ELECTORAL DEL PRIMERO DE JULIO EN EL MARCO DEL PROCESO ORDINARIO 2017-2018",* de diez de julio, la responsable dio aviso de la presentación del juicio de inconformidad que nos ocupa y remitió la demanda original y sus respectivos anexos, así como la cédula de publicitación y razón de fijación.

II. TRÁMITE.

7. Integración del expediente. Recibida la demanda, la autoridad responsable procedió a integrar el expediente y ordenó la publicación en sus estrados por el plazo de setenta y dos horas; fenecido el plazo, se retiró la cédula, haciéndose constar que **compareció** como **tercero interesado** José Dolores Tafolla Morfin representante propietario de MORENA ante ese comité distrital[6].

[6] Conforme se advierte de la certificación que realizo la secretaria del comité distrital electoral 17 de Morelia, Michoacán que obra a hojas 6 y 7 del expediente.

8. Remisión y recepción del expediente. Mediante oficio 2/2018, de diez del mes y año en curso, la Secretaria del Comité Distrital, envió a este órgano jurisdiccional el expediente del Juicio de Inconformidad identificado con la clave IEM-CD17-JIN-1/2018 y adjuntó diversas constancias relativas a su tramitación; mismo que se tuvo por recibo, a las nueve horas con cinco minutos del día siguiente, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, (fojas 03 a 96).

9. Registro y turno a ponencia. El once siguiente, el Magistrado Presidente, acordó integrar y registrar el juicio en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JIN-41/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado[7], lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-2039/2018 (fojas 63 y 64).

10. Acuerdo de Radicación. En providencia de la misma fecha, se radicó el presente Juicio de Inconformidad y se ordenó registrarlo en el libro de Gobierno de la ponencia instructora con la clave **TEEM-JIN-41/2018** (fojas 65 a 67).

11. Integración de cuaderno de pruebas y Tramite de ley. Mediante acuerdo de quince de julio, la ponencia instructora tuvo a la responsable remitiendo el trámite de ley, así mismo se ordenó formar un cuaderno de pruebas (fojas 100 a 115 del expediente).

12. Requerimiento al Consejo General del Instituto Electoral de

[7] En adelante Ley de Justicia.

Michoacán[8] **y a la Junta Ejecutiva Michoacán del Instituto Nacional Electoral**[9]**.** En proveído de dieciséis siguiente, se requirió a las autoridades referidas para que remitieran diversa documentación (fojas 116 a 119).

13. Requerimiento a la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán y a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado. En acuerdo de diecisiete de julio se requirió a las citadas autoridades para que en el plazo de cuatro horas informaran a este Tribunal respecto a la relación laboral de los ciudadanos referidos por el actor en su demanda (fojas 571 y 572).

14. Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de dieciocho siguiente, la ponencia instructora tuvo por cumpliendo al Consejo General y al INE el requerimiento de dieciséis de julio (fojas 573 a 575).

15. Diverso requerimiento al Consejo General. En acuerdo de veinte de julio se requirió nuevamente para que remitiera constancias; a lo cual dio cumplimiento de manera oportuna (fojas 591 y 592).

16. Cumplimiento de requerimiento de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y el Consejo General; incumplimiento y segundo requerimiento a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado. El veinte siguiente, se tuvo por cumpliendo a las dos primeras autoridades los requerimientos efectuados mediante proveídos de diecisiete y diecinueve del año en que se actúa, respectivamente; asimismo, la

[8] En adelante Consejo General.
[9] En adelante INE.

ponencia instructora tuvo por incumpliendo y se le requirió de nuevo a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que en el plazo de cuatro horas remitiera lo requerido en proveído de diecisiete de julio (fojas 608 y 609).

17. Cumplimiento de requerimiento. Derivado del requerimiento referido en el párrafo anterior, el veintitrés posterior se tuvo por recibida la información requerida a la citada autoridad (foja 639).

18. Admisión. El veintitrés de julio, el Magistrado Instructor, admitió a trámite el medio de impugnación en estudio (foja 640 y 641).

19. Requerimiento al INE. En proveído de veinticuatro, se requirió a la autoridad referida para que remitieran diversa documentación (fojas 642 y 643).

20. Cumplimiento de requerimiento. En la misma data se tuvo por cumpliendo a la citada autoridad el requerimiento de ese mismo día, asimismo, se le requirió de nueva cuenta para que remitiera en el plazo de cuatro horas diversa documentación; a lo cual dio cumplimiento de manera oportuna (fojas 728 y 729; 752).

21. Cierre de instrucción. Mediante auto de nueve de agosto, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar sentencia (foja 1083).

III. COMPETENCIA.

22. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido

en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo[10]; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán;[11] así como 58 de la Ley de Justicia y 49 del Reglamento Interior de este cuerpo colegiado.

23. Se surte la competencia, virtud de que se trata de un juicio de inconformidad para impugnar los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección de diputados del Distrito 17 de Morelia, Michoacán, así como la expedición de la constancia de mayoría relativa.

IV. TERCERO INTERESADO.

24. El escrito a través del que compareció José Dolores Tafolla Morfin, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Comité Distrital, reúne los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley de Justicia, como a continuación se observa.

a) **Oportunidad.** Las setenta y dos horas para tal efecto, comprendieron de las veintidós horas con diecinueve minutos del diez de julio a idéntica hora del trece siguiente, y, si el ocurso se presentó a las trece horas con cuarenta y dos minutos del mismo trece, es inconcuso que estuvo en tiempo.

b) **Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre del tercero interesado y firma autógrafa de su representante, la razón del interés jurídico en que se funda y

[10] En lo subsecuente Constitución Local.
[11] Posteriormente Código Electoral.

su pretensión concreta consistente en que se confirme el triunfo de la fórmula postulada por su representado.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida la calidad de tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia, tiene un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

25. En el medio de impugnación que nos ocupa no se hacen valer causales de improcedencia de las previstas en el artículo 11, de la Ley de Justicia, ni tampoco este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna a efecto de que se realice pronunciamiento al respecto.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

26. El juicio reúne los requisitos previstos en la Ley de Justicia, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, dado que la Sesión de Cómputo y declaratoria de validez de la elección de Diputado Local en el Distrito de Morelia 17, concluyó el cinco de julio, mientras que la demanda se presentó el diez de los actuales; por ello, resulta claro que se promovió dentro del lapso de cinco días establecido en el primer párrafo del artículo 60 de la citada Ley.

b) Forma. Los requisitos formales se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante el Comité Distrital; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter que ostenta; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó la elección impugnada y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y las pruebas que se aportaron.

c) Legitimación y personería. Están satisfechos, porque quien promueve el juicio de inconformidad es un partido político, ente previsto en el numeral 59, fracción I, de la Ley de Justicia como sujeto legitimado y, lo hizo por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, por ende, tiene personería para acudir, en su nombre, a presentar el medio impugnativo; aunado a que el carácter que ostenta fue reconocido por la autoridad responsable.

27. Requisitos Especiales. Los requisitos previstos por el arábigo 57 de la ley adjetiva de la materia, también están satisfechos, porque de la demanda, se advierte que se precisa la elección y el cómputo que se impugna y expone las razones por las cuales considera se debe anular la validez de los resultados obtenidos en la elección de Diputado Local del Distrito 17 de Morelia, Michoacán, sobre la base de que se actualiza la nulidad de votación recibida, ya que se presentaron diversas irregularidades en las casillas 966 contigua 01; 967 contigua 01; 1128 básica; 1132 básica; 1136 contigua 01; 1137 contigua 01; 1165 básica; 1167 especial 2; 1233

extraordinaria 1 contigua 1; 1234 básica; 1236 básica; 1236 contigua 2; 1241 contigua 2; 1244 contigua 1; 1268 contigua 2; 1268 contigua 12; 1126 contigua 1; 1048 básica; 1155 básica; 1170 básica; 1269 básica; 1269 contigua 1 y 1243 básica; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora postulada por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" conformada por PT y MORENA; e invoco las causales de nulidad que a su criterio se surten.

28. Acorde con lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de procedencia antes indicados, se abordará el estudio de fondo de la cuestión planteada.

29. Medios de convicción. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

I. Pruebas ofrecidas por el partido político actor.

- **Documentales públicas:** consistente en la copia certificada de su nombramiento como representante del PAN ante el comité distrital

- **Documentales privadas:** Actas al carbón tanto de jornada electoral como de escrutinio y computo que señalan las incidencias ocurridas dentro del desarrollo de la jornada electoral.

II. Pruebas ofrecidas por el tercero interesado.

- **Documental pública:** consistente en la copia certificada de su nombramiento como representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital de Morelia 17 sureste.

III. Pruebas remitidas por la autoridad responsable.

- **Documentales públicas, consistentes en copia certificada de:**

  - Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputado de Mayoría Relativa del distrito 17 de Morelia, de cinco de julio.

  - Acta del comité distrital, relativa a la declaratoria de validez de la elección de Diputaciones Locales celebrada a las ocho horas del cuatro de julio y concluida a las doce horas con veintidós minutos del cinco siguiente.

  - Oficio IEM-CPYPP-0841/2018 de veintitrés de marzo, signado por Benigno Cardona López en cuanto Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán.

  - Actas de la Jornada Electoral del Distrito en cita, que se describen a continuación: 966 contigua 01; 967 contigua 01; 1128 básica; 1132 básica; 1136 contigua 01; 1137 contigua 01; 1165 básica; 1167 especial 2; 1234 básica; 1236 básica; 1236 contigua 2; 1241 contigua 2; 1244 contigua 1; 1268 contigua

2; 1268 contigua 12; 1126 contigua 1; 1048 básica; 1155 básica; 1233 extraordinaria contigua 1; 1170 básica y 1269 contigua 1.

- Escritos de incidentes de las casillas 966 contigua 1; 1126 contigua 1; 1136 contigua 1; 1137 contigua 01; 1165 básica; 1233 extraordinaria contigua 1; 1244 contigua 1; 1268 contigua 2; 1269 contigua 1 y 1170 básica.

- Escrito de protesta de los Representantes de Partido de la Casilla 1136 contigua 01.

- Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones “ENCARTE” aprobado por el Consejo General del 10 Distrito Electoral Federal con cabecera en Morelia, Michoacán, correspondiente a la segunda publicación.

- Actas número IEM-OD-ESP-01/2018 y IEM-OD-EXT-07/2018 del Consejo Distrital 17 Morelia Sureste de la Sesión Extraordinaria concluidas el 03 de julio.

- “Acuerdo del Consejo Electoral por medio del cual se determina las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causales legales que señala la normatividad local.”

- “Acuerdo del Consejo Electoral por medio del cual se autoriza la creación e integración de los grupos de

trabajo, y en su caso de los puntos de recuento, así como la habilitación de espacios para la instalación de estos.”

- Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para las Diputaciones Locales, de las siguientes casillas; 966 contigua 1; 967 contigua 1; 1128 básica; 1132 básica; 1136 contigua 1; 1137 contigua 01; 1165 básica; 1167 especial 2; 1234 básica; 1236 básica; 1236 contigua 2; 1241 contigua 2; 1244 contigua 1; 1268 contigua 2; 1268 contigua 12; 1126 contigua 1; 1048 básica; 1155 básica; 1233 extraordinaria contigua 1; 1170 básica y 1269 contigua 1.

IV.Pruebas recabadas por este Tribunal para mejor proveer.

- **Documentales públicas, consistentes en copia certificada de:**

  - Acta de Jornada Electoral, de la siguiente casilla; 1233 Extraordinaria Contigua 1.

  - Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para las Diputaciones Locales; 1233 Extraordinaria 01 Contigua 01.

  - Hoja de Incidentes de las siguientes casillas; 966 Básica; 1165 Básica; 1233 Extraordinaria Contigua 1.

- Escritos de Incidentes de la casilla; 1136 Contigua 1.

- Listados Nominales de las casillas pertenecientes al Distrito 17, siguientes: 966 Contigua 1; 967 Contigua 1; 1048 Básica; 1126 Contigua 1; 1132 Básica; 1136 Contigua 1; 1137 Contigua 1; 1155 Básica; 1165 Básica; 1170 Básica; 1233 Extraordinaria 1 Contigua 1; 1234 Básica; 1236 Básica; 1241 Contigua 2; 1243 Básica; 1243 Contigua 1; 1244 Contigua 1; 1268 Contigua 2; 1268 Contigua 12; y, 1269 Contigua 1.

- Listado de la Segunda Publicación de la Ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla.

- Oficio número DRH/1890/2018, signado por Jannet Reyes González en cuanto Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1126 Contigua 1, de fecha 1 de julio.

- Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1126 Contigua 1, de fecha 4 de julio.

- “Acuerdo del consejo electoral por medio del cual se determina las casillas cuya votación será objeto

de recuento por alguna de las causales legales que señala la normatividad electoral".

- Oficio número 4467/2018 signado por María Elizabeth Niño Merino en cuanto Directora de Recursos Humanos de la Secretaria de Finanzas y Administración.

- Lista Nominal de las casillas; 1128 Básica; 1236 Básica; y, 1236 Contigua 2.

30. Valoración de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la *Ley de Justicia*, los relatados medios de prueba, analizadas por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, cuentan con la siguiente fuerza convictiva:

- **Las documentales públicas previamente señaladas,** por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en el entendido de que cuentan con valor probatorio pleno únicamente respecto a su existencia ya que al momento de llevarse a cabo contenía la información señalada por las partes; más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción I en relación con invocado numeral de la ley adjetiva de la materia.

- **Documentales privadas antes referidas,** en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16 fracción II, 18 y 22 fracción IV de la citada norma.

VII. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad.

31. En primer lugar se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de dicha causal, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

32. Dichos principios están relacionados con lo siguiente: 1. Sobre las nulidades y su gravedad; 2. Respecto de la nulidad de votación y no de votos; 3. La declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; 4. La imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; 5. Determinancia; y 6. Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

33. En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: ***"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO***

***GRAVES*”,** consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

34. En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

35. Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la *Ley de Justicia*, en su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se viene a fortalecer con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[12], de la voz: **“*VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)*”,** publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

36. Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha

[12] En adelante *Sala Superior*.

sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: **"*SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL*",** consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685, la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

37. De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la *Ley de Justicia*, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: **"*INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO*",** publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403, la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

38. Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

39. Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país en la materia electoral, en la jurisprudencia 13/2000, intitulada: **"*NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*[13]"**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia, es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

40. Por ello, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

---

[13] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pág 21 y 22. (Tesis 13/2000).

41. En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho indispensable establecer una serie de premisas que permitan precisar cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior en la jurisprudencia 39/2002: **"*NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO*."**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

42. Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: **"*NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD*[14]",** publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569, conforme a la cual, el factor cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se

[14] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1568 a 1569.

concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

43. Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **"*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*",** consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

44. De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de

los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VIII. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

45. Previo al estudio de los motivos de disenso y para mayor comprensión del asunto, en el cuadro siguiente se expresa de manera gráfica, cuáles son las casillas y causales de nulidad que el actor estima se actualizan en la especie.

CVO	CASILLAS		CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 69 DE LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.										
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	966	C1					*						
2	967	C1					*						
3	1128	B					*						
4	1132	B					*						
5	1136	C1					*						
6	1137	C1					*						
7	1165	B					*						
8	1167	Es2					*						
9	1233	Ex1 C1					*				*		
10	1234	B					*						
11	1236	B					*						
12	1236	C2					*						
13	1241	C2					*						
14	1244	C1					*						
15	1268	C2					*						
16	1268	C12					*						
17	1126	C1	*		*	*							
18	1048	B									*		

19	**1155**	B									*		
20	**1170**	B				*							
21	**1269**	C1				*							
22	**1269**	B				*	*						
23	**1243**	B				*		*					

46. Es importante precisar, que el accionante, señaló como motivo de disenso, en relación a la casilla **1243**, que le causa agravio el hecho de que no se especificó el tipo de casilla que se instaló, por lo que no se acreditó la hora de la instalación, además de que dicha votación inició después de una hora y media más tarde de lo previsto por la ley, así como el haber tenido un listado nominal adicional que no concuerda con el número de boletas otorgadas para la casilla, por lo que a su decir se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción XI del artículo 69 de la ley de justicia.

47. Si bien, el partido actor, no señaló que tipo es la sección 1243, este órgano jurisdiccional estima que se refiere a la casilla *básica*, pues de la copia al carbón que adjunta a su escrito de demanda y del encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, se desprende que las autoridades de esa casilla corresponden a idéntica información contenida en dicho encarte, y por tanto, se tomará como si se hubiera señalado como “básica”.

48. Agravio que se analizará de conformidad a las causales de nulidad establecidas en las fracciones IV y VI del artículo 69 de la Ley de justicia y no conforme a lo establecido en la diversa fracción XI, ya que del contenido del mismo, se desprende que refiere a elementos que conforman las causales de nulidad que tienen que ver con recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección y haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos.

49. En razón de lo anterior y por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por el partido político actor, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 69 de la Ley de Justicia.

INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL CONSEJO ELECTORAL CORRESPONDIENTE (FRACCIÓN I, DEL ARÁBIGO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA).

50. Al respecto, el actor aduce que de la hoja de incidentes elaborada por el presidente o en su defecto secretario de la casilla de sección **1126 contigua 01** del distrito 17 de Morelia Sureste, manifiestan que fue instalada en un domicilio diferente al previamente aprobado por el consejo general del IEM y como lo señala el encarte correspondiente.

51. Primeramente, aduce el inconforme que en el caso, respecto de la anterior casilla señalada se actualizó la causa de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 69, de la *Ley de Justicia*, que precisa:

> *"**Artículo 69.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*
> *…*
>
> ***I.*** *Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;*
> *…".*

52. De la interpretación sistemática de la fracción invocada se desprende que la votación será declarada nula cuando se instale

una casilla sin causa justificada en lugar diferente al autorizado inicialmente por el Consejo Electoral correspondiente.

53. En ese sentido, el bien jurídico tutelado por dicha causal, es el principio de certeza, respecto de los electores como a los representantes de los partidos y en su caso, a los candidatos independientes, en el sentido de que los primeros puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho al sufragio, los segundos deben estar presentes para vigilar la jornada electoral, para lo cual se fija el lugar donde se instalarán las mismas con la debida anticipación. Así como también que los funcionarios conozcan el lugar donde se instalará la mesa directiva cporrespodiente.

54. Precisado lo anterior, el actor debe demostrar, la existencia de los siguientes elementos:

- Que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el consejo respectivo.

- Que el cambio de ubicación se realizó injustificadamente.

- Que con dichos actos se vulneró el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral y que sea determinante para el resultado de la votación.

55. Es decir, para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite,

con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Electoral atinente.

56. En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, consten en los documentos relativos a la jornada electoral, verbigracia, las actas de la propia jornada y, en su caso, las hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna, para determinar si el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[15].

57. Y, por lo que respecta al tercer elemento, éste se actualiza cuando con el cambio de domicilio de la instalación de la casilla sin causa justificada, se viole el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan respecto de la ubicación donde deben sufragar durante la jornada electoral.

58. Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los primeros dos extremos que integran la causal en estudio y esto, además, haya vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio y que sea determinante para el resultado de la votación.

59. Dicho de otro modo, cuando la casilla se instale en un lugar distinto al autorizado, sin que haya mediado causa justificada, el órgano jurisdiccional habrá de verificar si dichos actos provocaron en los electores desconocimiento o confusión respecto del lugar al que debieron acudir a sufragar durante la jornada electoral y

[15] En lo subsecuente LGIPE.

comprobar si este hecho resultó determinante para el resultado de la votación, en el entendido de que si todas esas circunstancias se actualizan existirá vulneración al principio de certeza.

60. Lo expuesto, en armonía a la jurisprudencia 9/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a que hemos hecho referencia en párrafos precedentes, y que se ha citado bajo el rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".**

61. Atendiendo a lo anterior, el estudio de la presente causal de nulidad debe partir, en primer lugar, de estar acreditado que la casilla de votación cuya anulación se pide, se instaló en un lugar distinto al previamente designado, por lo que este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes:

a. Copia certificada de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por el Consejo Distrital, comúnmente llamadas encarte (fojas 480 a 568);

b. Certificación del acta de la jornada electoral de la casilla **1126 contigua 1** (foja 597);

62. Documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 en relación con el diverso 22, fracción II, de La *Ley de Justicia*, por haber sido expedidas por funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia -salvo prueba en contrario-, respecto de su

autenticidad o de la veracidad; así como en lo establecido en el diverso numeral 296 de la *LGIPE*, con relación a los arábigos 14, párrafo 1, inciso b), así como 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

63. En esa guisa, con la copia certificada de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla correspondiente al Distrito Electoral 17, de este municipio, que obra agregada a autos –fojas 480 a 568-, y específicamente, de la foja quinientos veintitrés, consta, entre otros, el siguiente recuadro:

Municipio: MORELIA **Sección:** 1126 CONTIGUA 1 **Domicilio:** Jardín de Niños Colegio de Emprendedores, calle Lago de Cuitzeo, número 293, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, entre Avenida Morelos sur y calle Virrey de Mendoza.

64. De los datos asentados en el recuadro que antecede, tenemos que, la dirección específica y lugar donde debía instalarse la casilla de mérito, lo era en Jardín de Niños Colegio de Emprendedores, calle Lago de Cuitzeo, número 293, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, entre Avenida Morelos sur y calle Virrey de Mendoza y por otra parte, como consta de la copia certificada del acta de la jornada electoral de dicha casilla, se desprende con claridad, que se instaló en ese mismo lugar,-Lago de Cuitzeo, 293, Colonia Ventura Puente-; de ahí lo infundado del agravio.

65. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia **14/2001 de rubro** "**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD"**

66. Máxime que en términos del artículo 56 de la *Ley de Justicia*, los partidos políticos también podían presentar sus escritos de protesta hasta antes de iniciar el cómputo respectivo, lo que en el caso concreto hubiese generado un indicio de la irregularidad, circunstancia que no aconteció.

67. Así, al adminicularse el contenido de las actas de la jornada electoral, con el encarte, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que en lugar en donde se instaló la casilla cuya votación se impugna, corresponde al autorizado por el respectivo Consejo, en consecuencia, resulta **infundado** el agravio por lo que hace a la referida casilla.

REALIZAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO ELECTORAL RESPECTIVO.

68. Al respecto, el partido político actor invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción III, de la *Ley de Justicia*, consistente en realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo, en relación con la casilla **1126 contigua 01,** del distrito 17 de Morelia, Michoacán; que a la letra dice:

> ***"Artículo 69.*** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*
>
> *III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo…"*

69. De la interpretación al precepto anterior, se infiere que el derecho electoral mexicano tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas, cumpliendo con los principios rectores de la función estatal, de organizar las elecciones, con certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como con las características del voto libre y secreto.

70. Es por ello, que la consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa como causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que hace referencia el artículo 69, párrafo III, de la *Ley de Justicia*, de ser determinante, es la invalidación o anulación de la votación, ya que no puede reconocerse efectos jurídicos a los sufragios que son recibidos en una casilla bajo esas condiciones.

71. Es decir, cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad, se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla, sin que ningún voto se reconozca en favor de los partidos políticos y los candidatos.

72. Por ello, a través de la sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma

indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de conductas irregulares, como lo es realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral.

73. Al respecto, del artículo 75, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral[16], se advierte que los elementos normativos del tipo de nulidad son:

> I. Que se haya realizado el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al autorizado por el consejo respectivo.
>
> II. Que el cambio de ubicación se haya realizado injustificadamente.
>
> III. Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza, de tal forma que no se tenga seguridad respecto de la autenticidad de los resultados electorales; esto es, que la irregularidad sea determinante.

74. Precisado lo anterior, es importante traer a contexto, que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es el procedimiento por el cual, al término de la jornada electoral, los funcionarios de la mesa directiva de casilla determinan el número de electores que votaron en la casilla, votos emitidos en favor de cada uno de los partidos o candidatos, votos nulos y boletas sobrantes de cada elección; mismos que se asientan en un acta

[16] En adelante *Ley General de Medios.*

aprobada para esos efectos, la cual será utilizada para realizar los cómputos subsecuentes.

75. Por su parte, el artículo 287 de la *LGIPE* estatuye que una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en casilla: Aunque no dispone que necesariamente esa actividad se lleve a cabo en la propia casilla que se emitieron los sufragios, por lo que de una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, con relación a lo establecido por los artículos 256 de la *LGIPE* y 75, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios que rigen el derecho electoral, permite determinar que el escrutinio y cómputo de los votos, aunque no lo establezca expresamente la ley, se debe realizar en el lugar en que se encuentra instalada la propia casilla en que se emitieron, salvo que exista causa justificada que lo impida.

76. A tal conclusión es factible arribar, al partir de la base de lo siguiente:

- El artículo 256 de la *LGIPE,* prevé el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas, estableciendo que los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de mayo, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas.

- La referida *ley* no prevé expresamente que el consejo distrital disponga el lugar en que debe realizarse el escrutinio y cómputo de los votos.

- A su vez, el numeral 75, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios determina que es causa de nulidad de la votación recibida en casilla, realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar diferente al determinado por el consejo respectivo.

77. Por tanto, si la ley no estatuye en forma expresa que el consejo distrital establezca el lugar en que debe hacerse el escrutinio y cómputo, sólo el sitio en que se instalará la casilla, en consecuencia, en cuanto a la norma que prevé como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar diferente al determinado por el consejo respectivo, debe entenderse referida al lugar en que el consejo correspondiente aprobó para que se instalara la casilla respectiva.

78. Lo anterior es acorde con el contenido del artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal, el cual determina que en la función estatal de organizar las elecciones, rigen, entre otros principios, el de certeza, el cual implica que los actos relativos se apeguen invariablemente a un contexto de seguridad y claridad, a lo cual contribuye el hecho de que el conteo de los votos, salvo causa justificada que lo impida, se haga en el mismo lugar en que se emitieron los sufragios, es decir, en la propia casilla en la que los ciudadanos votaron y no en algún lugar distinto, puesto que ello, junto con diversas medidas de seguridad que implementó el legislador para proteger la certeza de los resultados electorales, entre ellas, la obligación de que al término del escrutinio y cómputo, los votos sean introducidos en sobres que se cierran y se sellan y

que, a su vez, se incluyen en el interior de un paquete electoral para que sean resguardados, contribuye con el fin de que la voluntad de los electores, plasmada en los votos emitidos en favor de determinados candidatos, no se vea vulnerada.

79. Estimar lo contrario, esto es, que el escrutinio y cómputo se puede llevar a cabo, sin causa justificada, en lugar diverso al en que se emitieron los votos, implicaría la posibilidad de afectar el principio de certeza, toda vez que, si en el traslado no se toman diversas medidas tendentes a salvaguardar la certeza, como que en el traslado participen los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes durante la votación, podría restar confiabilidad a los resultados de la votación.

80. Respecto del elemento señalado en el inciso II) -que el cambio de lugar se haya llevado a cabo sin causa justificada-, cabe decir que la ley no prevé las causas que justifican que el escrutinio y cómputo se haga en lugar diverso al en que se ubicó la casilla en que se recibieron los sufragios; sin embargo, y por analogía se atenderá en razón a la hipótesis prevista por el artículo 276 de la *LGIPE*.

81. En efecto, el artículo 276 de la esa ley estatuye lo que enseguida se transcribe:

> ***"Artículo 276.***
>
> *1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:*

a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y

e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos."

82. De lo reproducido se advierte que la *LGIPE* prevé las hipótesis en las que existirá causa justificada para la instalación de una casilla, en lugar distinto al señalado por el consejo distrital, a saber, que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; el

local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal, y que el consejo distrital así lo disponga, por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

83. Por ello, la instalación de una casilla, como el escrutinio y cómputo, presentan elementos comunes, por ejemplo, se trata de actos que realiza el mismo órgano electoral (la mesa directiva de casilla), y los lleva a cabo en la misma etapa de proceso electoral, esto es, en la jornada electoral; además, ambos actos jurídicos se llevan a cabo ante la presencia de los partidos políticos que concurran Igualmente, las mismas razones que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al señalado por el consejo distrital, válidamente también justifican que el escrutinio y cómputo se realice en lugar diverso al señalado por el consejo distrital, por ejemplo, el caso fortuito o fuerza mayor.

84. Por tanto, al existir situaciones jurídicas similares en ambos casos, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 276 de la *LGIPE* y ST-JIN-101/2015 y su acumulado, para justificar que el escrutinio y cómputo se haga en lugar diverso al señalado por el consejo distrital.

85. Dicho lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se deben analizar los siguientes elementos normativos:

a) **Sujetos activos y sujetos pasivos.** En el tipo no están previstos expresamente. Sin embargo, se puede considerar que el sujeto activo de la conducta ordinariamente serán los integrantes de la mesa directiva de casilla (por lo que es propio o exclusivo), en tanto que el sujeto pasivo es común o indiferente, porque no está previsto literalmente. Empero, se puede concluir que se trata de los electores que votaron en la casilla y la sociedad que tiene un legítimo interés de que dichas actividades se lleven a cabo legalmente.

b) **Bienes jurídicos protegidos.** Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

86. El valor o principio jurídico que se protege con el tipo de nulidad de la votación en estudio, es la certeza de que la votación recibida en las urnas sea la que efectivamente se contabilice y asiente en las actas respectivas, por lo cual, el artículo 75, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que es motivo de nulidad de la votación recibida en casilla, realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo distrital.

87. Ello es así, en virtud de que dicho principio de certeza puede verse afectado y, a su vez, violentarse el derecho al voto de los ciudadanos cuando, sin que medie una causa justificada, se realiza

el escrutinio y cómputo de los votos, en un lugar diverso al que hubiera autorizado; violación que, de ser determinante, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados.

88. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

c) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. En el caso es suficiente con que estén plenamente acreditados los extremos fácticos de la causal, en lo cual está considerada la magnitud del vicio, para que se concluya que la conducta es determinante, salvo que en el expediente existan elementos probatorios de que el vicio o irregularidad no son determinantes para el resultado de la votación, de acuerdo con la tesis ya invocada número **13/200** emitida por la Sala Superior.

89. De acuerdo con el texto del artículo 1°, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, la causa de nulidad de votación

recibida en casilla en cuestión, debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas, porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores, al afectarse el principio de certeza por realizarse el escrutinio y cómputo en lugar diverso al señalado por el consejo distrital.

90. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en el caso como una salvedad, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma, se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

91. Precisado todo lo anterior, se inserta un cuadro de carácter esquemático en el cual se reproducen los datos que se desprenden de la documentación electoral que consta en autos del presente juicio de inconformidad y que servirán para acreditar, en forma plena, ciertos hechos respecto de la casilla. Ello, a partir de dichos elementos fácticos, por lo que analizara si se presentan los distintos elementos normativos respecto de la casilla y se tipifica la causal de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

92. De esta forma, la primera columna (“A”) está referida a la casilla en específico según deriva del encarte que obra en autos,

93. La siguiente (“B”) corresponde al domicilio en el cual se debió instalar la casilla conforme al encarte.

94. En el caso de la columna (“C”) corresponde al domicilio en que se ubicó la casilla conforme a las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

CVO	**A** **Casilla**	**B** **Domicilio conforme al encarte**	**C** **Domicilio conforme a las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo**
1	1126 C1	Jardín de niños colegio de emprendedores, calle Lago de Cuitzeo, número 293, colonia Ventura Puente, código postal 58020, entre avenida Morelos Sur y calle Virrey de Mendoza.	**Acta de jornada electoral** Lago de Cuitzeo, número 293, colonia Ventura Puente. **Acta de escrutinio y cómputo** Lago de Cuitzeo, número 293, colonia Ventura Puente, Morelia, Michoacán.

95. De lo anterior, se advierte que si bien no existe plena coincidencia exacta entre el domicilio señalado en el encarte y los domicilios asentados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, es decir, en el encarte respectivo, existen mayores datos de identificación, en relación con la ubicación de la citada casilla en comparación con el domicilio asentado por los funcionarios de casilla en las actas de la jornada electoral y de

escrutinio y cómputo; sin embargo, los datos de localidad (Morelia), nombre de la calle (Lago de Cuitzeo) y número (293), así como el hecho de que no se presentaran incidentes relacionados durante la jornada, permiten concluir que la casilla se instaló en el lugar designado por el Consejo correspondiente, y que en ese mismo lugar se realizó el escrutinio y cómputo.[17]

96. Además, en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, con el apartado correspondiente a *"¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA?",* se anotó la respuesta "NO", lo cual no está controvertido por algún otro elemento probatorio.

97. Documentales públicas, conforme a lo dispuesto por el artículo 17, fracción II, de la *Ley de Justicia*, al presentarse en copias certificadas signadas por la Secretaria del Comité Distrital de Morelia Sureste del IEM, por lo que en términos del arábigo 22, fracción II, de la referida Ley, se les otorga pleno valor probatorio en cuanto a su contenido.

98. En consecuencia, al haber quedado acreditado que la casilla se instaló en el lugar designado por el Consejo correspondiente, y que en ese mismo lugar se realizó el escrutinio y cómputo, se concluye que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción III, de la *Ley de Justicia*; de ahí lo **infundado** el agravio que se analiza.

---

[17] Encarte (foja 523 del expediente); en el Acta de Jornada Electoral (foja 410 del cuaderno de pruebas del expediente); el Acta de Escrutinio y Cómputo (foja 633 del cuaderno de pruebas).

RECIBIR LA VOTACIÓN EN HORA DISTINTA A LO SEÑALADO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARÁBIGO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA.

99. Al respecto, el actor manifiesta que le causa agravio la violación al principio de certeza lo ocurrido en las casillas y por las circunstancias siguientes:

CASILLA	MANIFESTACIÓN DEL ACTOR (AGRAVIO).
1126 contigua 1	*"Que fue instalada con un retraso aproximadamente de dos horas para la apertura de casilla."*
1170 básica	*"La votación fue cerrada después de las 18 horas, sin señalar un motivo especifico."*
1269 contigua 1	*"La votación fue cerrada después de las 18 horas, sin señalar un motivo especifico."*
1269 básica	*"La votación fue cerrada después de las 18 horas, sin señalar un motivo especifico."*
1243 básica	*"No se tiene por bien acreditada la hora de la instalación de la casilla y que dicha votación iniciara después de una hora y media de acuerdo a lo establecido."*

100. Atento al contenido de la causal de nulidad invocada por el inconforme, debe resaltarse que los elementos que deben satisfacerse para su actualización, son los siguientes:

1) Que se reciba la votación en una hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, y

2) Que ese hecho sea determinante para el resultado de la votación.

101. Previamente, es necesario precisar que la causal de nulidad invocada tutela el irrestricto cumplimiento a los principios de certeza y legalidad, en torno a que los votos que habrán de ser computados a favor de los actores políticos y candidatos contendientes en la elección, han sido recibidos dentro del plazo previamente definido por la normatividad electoral.

102. Por ello, tenemos que por fecha, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de 24 horas de un día determinado, sino el lapso que va de las **8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección**. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

103. De ahí que por fecha de la elección se entienda un período cierto para la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 y las 18:00 horas del primer domingo de julio del año que corresponda.

104. De lo anterior deriva también la distinción entre "*fecha de la elección*" y "*jornada electoral*". A diferencia de la primera, la jornada electoral comprende de las 8:00 horas del día de la elección, en que habrá de instalarse cada casilla, hasta la clausura de ésta, que se da con la integración de los paquetes electorales y su remisión al Consejo correspondiente.

105. En tal sentido, para que se actualice la causal de nulidad en estudio, debe acreditarse que la recepción de la votación se efectuó en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, ya sea que se llevó a cabo antes de las 8:00 horas o que se continuó recibiendo la votación después de las 18:00 horas del uno de julio citado.

106. Lo señalado, desde luego, sin perjuicio de considerar los casos de excepción, en que la recepción de la votación puede iniciar después de las 8:00 horas, o bien cerrarse antes o después de las 18:00 horas, situaciones que de ninguna manera deben desembocar en la actualización de la causal de nulidad en estudio.

107. Otro elemento a comprobar, consiste en que los hechos en que se basa la impugnación sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla de que se trate, pues esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita.

108. Así, cuando la ley omite mencionar tal requisito, la omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, existe presunción sujeta a prueba en contrario (*iuris tantum*) de la “determinancia” en el resultado de la votación.

109. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

110. Lo antedicho encuentra sustento en la jurisprudencia **13/2000**, emitida por la Sala Superior, preciada en el párrafo treinta y nueve anterior.

111. En tal sentido, es determinante la irregularidad en la presente causa de nulidad, cuando los votos recibidos en fecha distinta, atendiendo a los parámetros ya precisados, trasciendan al resultado de la casilla, ya sea porque el número de ciudadanos que votaron en fecha distinta es igual o superior al número de votos que separaron a los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, o bien porque la magnitud de la irregularidad conduce a calificarla como grave.

112. Robustece este criterio la tesis **XXXI/2004**, previamente referida en el párrafo cuarenta y dos ulterior.

113. Precisado lo anterior, es necesario analizar las constancias ofrecidas por las partes, consistentes en:

a) Actas de jornada electoral.
b) Actas de escrutinio y cómputo.
c) Hojas de incidentes.

114. Documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 en relación con el diverso 22, fracción II, de la *Ley de Justicia*, por haber sido expedidas por funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia -salvo prueba en contrario-, respecto de su autenticidad o de la veracidad; así como en lo establecido en el diverso numeral 296 de la *LGIPE*, con relación a los arábigos 14,

párrafo 1, inciso b), así como 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

115. Enseguida se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; fecha y hora de instalación de la casilla, hora en la que empezó la recepción de la votación y la hora del cierre de la misma, en los términos en que se consigna en la respectiva Acta de jornada electoral; así como un apartado de observaciones, en el que se asentará información que, en su caso, surja de otras documentales que obre en autos, respecto de la veracidad de la hora en que se recibió la votación.

CASILLA	HORA EN QUE SE INICIÓ LA VOTACIÓN	HORA EN QUE SE CERRÓ LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL U HOJA DE INCIDENTES)	OBSERVACIONES (ACTA JORNADA ELECTORAL Y HOJAS DE INCIDENTES)
1126 contigua 1	9:40	6:30	• NO LLEGARON TODOS LOS FUNCIONARIOS. • SE TOMO DE LA FILA AL TERCER ESCRUTADOR. • SE ABRIÓ CON RETRASO. • CERRO A LAS 6:30 POR QUE AUN HABÍA ELECTORES EN LA CASILLA.
1170 básica	8:47	8:47	• EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL SE SEÑALÓ EN EL RECUADRO CORRESPONDIENTE DE QUE NO SE PRESENTARON INCIDENTES. • EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL SE SEÑALO EN EL RECUADRO CORRESPONDIENTE QUE CERRO A LAS 6:00 PM POR

			QUE YA NO HABÍA ELECTORES EN LA CASILLA.
1269 contigua 1	9:15	9:15	• EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL PRECISA QUE SI SE PRESENTARON INCIDENTES, SIN QUE DE LA MISMA SE ADVIERTA EN QUE CONSISTIERON. • REPRESENTANTE DE CASILLA SE RETIRO SIN CAUSA JUSTIFICADA.
1269 básica	9:15	9:15	• SOLO SE CUENTA CON COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO Y DEL RECIBO DEL PAQUETE ELECTORAL
1243 básica	9:37	18:00	• EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL SEÑALA QUE NO SE PRESENTARON INCIDENTES.

116. De los datos contenidos en el cuadro que precede, se advierte que:

117. Con respecto a la casilla **1126 contigua 1** se abrió con retraso porque no llegaron todos los funcionarios de casilla y buscaron sustituir a los faltantes;

118. Apoya lo anterior la Tesis CXXIV/2002 de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).**[18] Así como la **Tesis XLVII/2016. DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.** [19]

[18] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, TEPJF, México, páginas 1717 y 1718.
[19] Compilación 2006-2016, Tomo 10, TEPJF, México, páginas 141 y 142.

119. Con respecto a la **sección 1170 básica** se marcó con una X en el acta de jornada electoral que no se presentaron incidentes en el desarrollo de la votación y se marcó con una X el recuadro que establece que cerró a las 6:00 pm porque ya no había electores en la casilla, sin embargo, donde se escribió la hora en la que terminó la votación se observa que es idéntica a la hora de inicio de la votación es decir 8:47, por lo que a criterio de este cuerpo colegiado se puede suponer que se trata de un error al llenar el acta correspondiente, pues el horario de cierre de votación que se precisó, es idéntica a la hora de inicio que se encuentra en la parte inmediata superior, del referido documento.

120. Con respecto a la **sección 1269 contigua 1** se marcó con una X en el acta de jornada electoral que SI se presentaron incidentes en el desarrollo de la votación consistentes en que el representante del PAN pidió la firma de las actas y que el representante de casilla se retiró sin causa justificada –sin establecer cual o quien-, así mismo se marcó con una X el recuadro que establece que cerro a las 6:00 pm porque ya no había electores en la casilla, sin embargo, donde se escribió la hora en la que termino la votación se observa que es a idéntica a la hora de inicio de la votación es decir 9:15, por lo que a criterio de este cuerpo colegiado se puede suponer que se trata de un error al llenar el acta correspondiente, pues el horario de cierre de votación que se precisó, es idéntica a la hora de inicio que se encuentra en la parte inmediata superior, del referido documento.

121. Por lo que es dable inferir que como expresamente se asentó en las actas de jornada electoral tanto de la sección **1170 básica**

como la **1269 contigua 1** la casilla cerró a las 18:00 horas porque ya no había electorado en la casilla.

122. Con respecto a la **sección 1269 básica** el actor aduce que la misma, cerró después de las dieciocho horas sin justificación alguna, sin embargo no aportó pruebas que demostraran tal aseveración.

123. Por tanto, este órgano jurisdiccional advierte de los medios de convicción ofertados, el actor no adjuntó como anexos a su demanda, medios probatorios tendientes a demostrar que la casilla en estudio cerro después de las dieciocho horas.

124. Sirve de orientación a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en materia civil y de trabajo del décimo circuito, de rubro: ***"DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS",***[20] la demanda constituye un todo y su interpretación debe ser integral.

125. Por lo anterior, a criterio de este Tribunal, no existe evidencia que demuestre y acredite ni de forma indiciaria los hechos denunciados.

126. En esa tesitura, se incumple con el requisito *sine qua non*, de acreditar de manera objetiva la actualización de la causal en comento; esto es, que no existen un nexo causal entre los actos que se denuncian con su obligación legal de que el que afirma está obligado a probar, contenida en el artículo 21 de la Ley de Justicia.

[20] 185780. XVII.5o.6 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, Pág. 1359

127. Robustece lo anterior, el criterio de la Sala Superior que señala la importancia de la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con ellos; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal, se torna inconducente el acervo probatorio y en consecuencia, no podría actualizarse la causal de nulidad de elección en estudio.[21]

128. Consecuentemente, lo procedente es declarar **infundado** el agravio expresado por la parte actora, por no haberse acreditado las irregularidades reclamadas.

129. Con respecto a la casilla **1243 básica**, del acta de jornada electoral se desprende que inició la votación a las 9:47 horas y terminó a las 18:00 horas y que no se precisó la existencia de incidente alguno, al igual que en el acta de escrutinio y cómputo.

130. Al respecto, en autos no se desprende la existencia de hoja de incidentes o escrito de protesta alguno, formulado por los representantes de los partidos políticos.

131. Sin embargo, este cuerpo colegiado estima que los pasos desplegados por los funcionarios de casilla para instalar las urnas, los preparativos para la instalación de las casillas y la instalación del mobiliario necesario para atender la recepción de los votos y todas las diligencias y actuaciones que deben practicarse, como armar la urna, llenar el acta respectiva, contar las boletas recibidas, instalar la mesa y mamparas, deben tomarse en cuenta, actos que por tratarse de una elección concurrente tienden a prolongarse más en el tiempo, aspectos que la parte aquí inconforme no consideró.

---

[21] Al resolver el SUP-RAP-491/2015.

132. En ese sentido, se debe tener presente que el día de la jornada, los funcionarios de casilla, deben instalar las mesas receptoras de la votación bajo las reglas que se observan en el numeral 274, de la LEGIPE, del que se infiere que las fases para la instalación de las casillas son:

I. A las siete horas con treinta minutos, los integrantes de la mesa directiva, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

II. De no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

b) Si no se encontrara el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior. c) Si no hubieren llegado el presidente ni el secretario, pero sí alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a).

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente

que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

133. En el supuesto previsto en el aludido inciso f), se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las diez horas.

134. De esa guisa, se colige que las fases de instalación de las mesas receptoras de votación reflejan un procedimiento a seguir

por parte de los funcionarios, el que a criterio de este cuerpo colegiado, es de difícil comprobación que se logre en el término de treinta minutos; de ahí que válidamente se puede sostener que podrán efectuarse desde las ocho hasta las diez horas[22].

135. En abundamiento, se agrega que no es lo mismo "instalación de la casilla" que "inicio de la recepción de la votación"; toda vez que ambos conceptos, se refieren a eventos o etapas distintas, cuya diferencia estriba en que el primero, conlleva una serie de actos consistentes en:

1. Ubicación del mobiliario de la urna (mesas, sillas, lonas) y verificación del material electoral (tinta indeleble, marcador de credenciales, crayones, plumas, etc.)

2. Identificación de los representantes de los partidos políticos.

3. Indicar si la casilla se instaló en un lugar diverso y poner la causa.

4. La casilla se integró con los funcionarios de autorizados o con algunos autorizados y con los electores que se encontraban formados, si es el caso, referir quienes fueron los que no se presentaron en la casilla.

5. Conteo de una en una del total del boletas recibidas

6. Anotación de número de folio que contiene las boletas; así como del total de ciudadanos incluidos en la lista

[22] Sirve de sustento el criterio establecido en el Juicio de Revisión Constitucional **ST-JRC-55/2016**

nominal y de la lista de ciudadanos con resolución del Tribunal Electoral.

7. Firma o sello de boletas según lo soliciten los representantes.

8. Armado de la urna.

9. Anotación de incidentes, en su caso.

10. Si es el caso, señalar si alguno de los representantes partidistas firmó el acta bajo protesta.

11. Hora de inicio de la votación.

136. En ese contexto, es infundado el agravio, con el que se pretende acreditar el impedimento del sufragio activo de los electores por la instalación demorada de los centros de votación de referencia.

137. Máxime que en términos del artículo 56 de la *Ley de Justicia*, los partidos políticos también podían presentar sus escritos de protesta hasta antes de iniciar el cómputo respectivo, lo que en el caso concreto hubiese generado un indicio de la irregularidad, circunstancia que no aconteció.

138. Además, de la copia certificada de la Lista Nominal para la citada casilla, se desprende que los ciudadanos que la integran son 480 y del acta de escrutinio y cómputo se advierte que votaron 231 de lo que se infiere que aunque se haya iniciado tarde la votación no fue obstáculo para que el electorado ejerciera su derecho al sufragio; de ahí lo **infundado** del agravio.

139. En razón de lo anterior, no se actualiza la causal de nulidad en las citadas casillas.

RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA NORMA.

140. En el motivo de disenso identificado en el apartado a), en el que se invoca la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69 de la *Ley de Justicia*, respecto de las casillas 966 contigua 01; 967 contigua 01; 1128 básica; 1132 básica; 1136 contigua 01; 1137 contigua 01; 1165 básica; 1167 extraordinaria 2; 1233 extraordinaria 1 contigua 1; 1234 básica; 1236 básica; 1236 contigua 2; 1241 contigua 2; 1244 contigua 1; 1268 contigua 2 y 1268 contigua 12, es infundado.

141. Para robustecer la afirmación anterior, es conveniente invocar el contenido de los artículos 186 y 197 del *Código Electoral*, que establecen:

> *"**Artículo 186**. La Mesa Directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en la casilla correspondiente.*
>
> *Su integración, ubicación, función y designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General y demás normas aplicables.*
>
> *Asimismo, las atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla serán las establecidas en este Código y las normas antes mencionadas".*

> ***"Artículo 197****. La instalación y apertura de las casillas, desarrollo de la votación, el escrutinio y cómputo de los sufragios, así como la seguridad y certeza de la votación se realizará conforme a los procedimientos, plazos, términos y bases que establece la Ley General, este Código y de más (sic) normas aplicables".*

142. De la lectura de los artículos anteriores, se desprende que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente; así como que la instalación y apertura de las casillas, desarrollo de la votación, el escrutinio y cómputo de los sufragios; de igual forma, que la seguridad y certeza de dichos actos se realizará conforme a los procedimientos, plazos, términos y bases que establece la *LGIPE*.

143. Por su parte, los numerales 81, 82, 83, 256, 257 y 274 de la *LGIPE*, preceptúan:

> ***"Artículo 81.***
> ***1.*** *Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.*
>
> ***2.*** *Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.*
>
> ***3.*** *En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de esta Ley".*
>
> ***"Artículo 82.***
> ***1.*** *Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional*

quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. *En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.*

3. *Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.*

4. *Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.*

5. *En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General".*

"Artículo 83.
1. *Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:*

- ***a)*** *Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*
- ***b)*** *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- ***c)*** *Contar con credencial para votar;*
- ***d)*** *Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- ***e)*** *Tener un modo honesto de vivir;*
- ***f)*** *Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;*
- ***g)*** *No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y*
- ***h)*** *Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección".*

"Artículo 256.
1. *El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:*

…

- ***e)*** *El presidente del consejo distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de abril del año de la elección, y*

f) *En su caso, el presidente del consejo distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de mayo del año de la elección".*

"Artículo 257.

1. *Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.*

2. *El secretario del consejo distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega".*

"Artículo 274.

1. *De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:*

a) *Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*

b) *Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;*

c) *Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);*

d) *Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;*

e) *Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*

f) *Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán,*

por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) *En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.*

2. *En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:*

a) *La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y*

b) *En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.*

3. *Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes".*

144. De los dispositivos legales transcritos se deduce que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los distritos y demarcaciones electorales de las entidades de la República Mexicana.

145. Que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, como es el caso, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes.

146. Que los requisitos para ser integrante de mesa directiva, dentro de los que destacan ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar; estar en ejercicio de sus derechos políticos; haber participado en el curso de capacitación- electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente.

147. A fin de que los votantes conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 256, inciso e) y f), de la citada ley general, establece, entre otras cosas, que el presidente del consejo distrital ordenará la publicación de lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el quince de abril del año de la elección y, en su caso, ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el quince y el veinticinco de mayo del año de la elección

148. Aunado a lo anterior, las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el instituto.

149. Por otro lado, el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a esa hora los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo.

150. Lo anterior, es así porque además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

151. Asimismo, cuando por razones de distancia o de dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del instituto designado, a las 10:00 horas, estando presentes los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes, designarán por mayoría a los funcionarios que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

152. Actuaciones que deben practicarse con la intervención de un juez o notario público, o en su defecto, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla.

153. Finalmente, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

154. Así, de los dispositivos legales antes citados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza -artículo 69 fracción V, de la *Ley de Justicia*- tiene como finalidad la de proteger el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación se realice por personas que carecían de facultades legales para ello.

155. En ese orden de ideas, la causal se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme al Código Electoral, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el propio código y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

156. En efecto, este Tribunal considera que debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo General, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

157. En las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los rubros destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la

instalación o la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron.

158. En el supuesto a estudio, obran en el expediente, entre otros documentos, copia certificada de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, lista nominal y el listado de funcionarios de mesas directivas, referentes a las casillas impugnadas, cuyo valor probatorio quedó precisado en el apartado respectivo, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con la conducta atribuida al consejo municipal responsable.

159. Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, este órgano jurisdiccional estima pertinente efectuar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en ella y sus cargos, según la publicación del encarte; en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y, por último, en la cuarta, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos, o bien, porque a pesar de no tener la calidad de funcionarios designados, fueron escogidos de la fila de electores y, además, se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la sección a la que pertenece la casilla impugnada.

160. Luego, el quejoso aduce que dicha causal de nulidad se configura en las casillas que describió de la siguiente manera:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA (Inconformidad del actor)
966 CONTIGUA 01	Pdte. Gaona Ruiz Milagros Maximina 1er. Secret. García Uceda Luis Aldo 2do. Secret. Estrada García Lucio Martin 1er. Escrutador García Martínez Verónica 2do. Escrutador Ibarra Hernández Luis 3er. Escrutador Nieto Pérez Pamela 1er. Suplente Ortiz Almendariz Efraín 3er. Suplente López Almodoba Ma. Concepción	Pdte. Milagros Maximina Gaona R. 1er. Secret. Lucio Martin Estrada G. 2do. Secret. Verónica García Martínez 1er Escrutador Luis Ibarra Hernández 2do. Escrutador Efraín Ortiz Almendare 3er. Escrutador Flavia Goreti Camacho
967 CONTIGUA 01	Pdte. García Valente Román 1er. Secret. Magdaleno Raya Alondra Gissel 2do Secretario Alfaro Barron Antonio 1er Escrutador Alvarado López Rafael 2do Escrutador García Ponce Norma 3er. Escrutador García Orozco Cristian Mishel 1er. Suplente García Ponce Gregorio 2do. Suplente Cruz García Vicenta 3er. Suplente Raya Paniagua Gerardo Hiram	3er. Escrutador Rene Miguel Tovar Aguilar
1128 BÁSICA	Pdte. Madrigal Lepiz José Luis 1er. Secret. Madrigal Herrera Yadira 2do. Secret. Gaona Mejía Juan Pablo 1er. Escrutador García Fraga David 2do. Escrutador Flores Torres Efraín 3er Escrutador Estrada Rodríguez Ana María Benita 1er Suplente Calderón Herrera Daniel 2do Suplente Hernández Mercado Alicia 3er Suplente Domínguez Reyes Zoraida	3er. Escrutador Fernando Emmanuel Castro Mendoza
1132 BÁSICA	Pdte. Bautista Hernández Miryam Isabel 1er. Secret. Antonio Díaz Luis Fernando 2do. Secret. López Meza Blanca Estela 1er. Escrutador Martínez Manzo Víctor Hugo 2do. Escrutador Paredes García Armando 3er Escrutador Hernández Dorantes María Isabel 1er Suplente Navarro Mejía Juan Alfonso 2do Suplente Ornelas Gutiérrez Sergio 3er Suplente Hernández XX Eva	1er. Escrutador Mejía López Martha 2do. Escrutador Molina Hueramo Bertha Alicia 3er. Escrutador Chávez Ferreira Ma de los Ángeles
1136	Pdte. González Barrera Luis Enrique	1er. Escrutador Pablo Guillen

CONTIGUA 01	1er. Secret. González Hernández Antonio 2do. Secret. Guillén González María de Lourdes 1er. Escrutador Gómez Urbina Jessica 2do. Escrutador Corona Villalón Luis Alberto 3er Escrutador Ortega Ortiz Sergio Humberto 1er Suplente Ávalos Sánchez Felipe 2do Suplente Corona Hurtado María Dolores 3er Suplente Huante Pérez María de Lourdes	2do. Escrutador Enrique Valencia Novoa 3er. Escrutador Mariana Villalón Saavedra.
1137 CONTIGUA 01	Pdte. Sierra Ruiz Lucia 1er. Secret. Soto Rangel José Guadalupe 2do. Secret. Hernández Guzmán Abel 1er. Escrutador Martínez Carrazco Santa Dalila 2do. Escrutador García Bautista Marlene 3er Escrutador García Fuentes María Beatriz 1er Suplente Aguilera Magaña Rubén 2do Suplente Molina Frías Pedro 3er Suplente Rosales Sandoval Guadalupe Jazmín	2do. Escrutador Rubén Aguirre Magaña
1165 BÁSICA	Pdte. Huerta Santoyo Martha Guadalupe. 1er. Secret. Ramírez Ramírez Ma de Jesús 2do Secret. Hernández Roldán Ma. Federica. 1er. Escrutador Cruz Martínez José Isaac. 2do. Escrutador González Ávalos María Mercedes. 3er. Escrutador Cruz Gutiérrez Rodolfo. 1er. Suplente Ortiz Pérez Sebastian. 2do. Suplente Alshanani Huerta Kevin. 3er. Suplente Guillen Villaseñor Emma.	3er. Escrutador (NO SE PRESENTÓ)
1167 ESPECIAL 02	Pdte. Olivo López Lilian Elizabeth 1er. Secret. Higareda Hurtado Juan Carlos 2do. Secret. López Romero Laura Eugenia 1er. Escrutador Miguel Zenteno Juan Antonio 2do. Escrutador Reyna Linares José de Jesús 3er Escrutador Cruz Olivares Ma. Guillermina 1er Suplente Sánchez Rodríguez Steven 2do Suplente Gutiérrez Álvarez Miguel Ángel 3er Suplente Peña Corona María de los Ángeles	3er. Escrutadora Martínez Olivo Joyce Paulina
1233 EXTRAORDINARIA 01	Pdte. Suarez Rodríguez Luis María 1er. Secret. García Contreras Claudia 2do. Secret. Zarco Martínez Diego Vladimir 1er. Escrutador Heredia Mora Tzintzik Janik	3er. Escrutador Carla Patricia Michel Efigenio

CONTIGUA 01	2do. Escrutador Alanis Hernández Alma Xochilt 3er Escrutador Calderón Rubio Erika María 1er Suplente Corona Calderón María Guadalupe 2do Suplente Michel Efigenio Carla Patricia 3er Suplente Aviña Rodríguez Alfredo Alejandro	
1234 BÁSICA	Pdte. Gómez Gómez María Dalia 1er. Secret. Gaytan Navarro Omar Jovany 2do. Secret. Manríquez Ávila Miguel Ángel 1er. Escrutador Ruiz Tovar Ruth Miriam 2do. Escrutador Villa García Nancy Guadalupe 3er Escrutador Vázquez Cortes Ángel Roberto 1er Suplente Sandoval Arreola Francisca 2do Suplente Magaña Pérez María del Carmen 3er Suplente Cerriteño León Betzaira Nallely	1er. Escrutador Fermin Andrade Barajas 2do. Escrutador Daisy Elizabeth Aguilar Quintana 3er. Escrutador Miguel Aguilar Martínez
1236 BÁSICA	Pdte. Arévalo Lulo José Guadalupe 1er. Secret. Inocencio Llamas Alejandro 2do. Secret. Álvarez Romero Sergio 1er. Escrutador González Pérez Zaira 2do. Escrutador Martínez Salgado Juan Carlos 3er Escrutador Pérez Santoyo Noe Bersain 1er Suplente Gutiérrez Cruz María Salud 2do Suplente Aburto Rosales Norma 3er Suplente Cortes Gaspar Claudia Elizabeth	1er. Escrutador Pérez García Ernestino 3er. Linares piña Rafel (SIC)
1236 CONTIGUA 02	Pdte. Gómez Gómez Gricelda 1er. Secret. Arredondo Pérez Edna Rosita 2do. Secret. Solorio Calderón María de Lourdes 1er. Escrutador Jacobo Ávalos Valentina 2do. Escrutador Mora Hernández Javier 3er Escrutador Jaramillo López Mayra Verónica 1er Suplente Herrera Ávalos Fernando 2do Suplente Pizano Piñón Mario Alberto 3er Suplente Gutiérrez Graciano Alfonso	2do. Escrutador Romero Villaseñor Erick 3er Escrutador Velázquez Reynel Rafael
1241 CONTIGUA 02	Pdte. Corona Rendón Antonio 1er. Secret. Cortés Villa María Lourdes 2do. Secret. Rodríguez Lara María Laura 1er. Escrutador Cervantes Díaz Mireya	3er. Escrutador Coral Yaneth Rodríguez Guzmán ♦ EN EL ACTA DE JORNADA EN LA PARTE ROJA SE ENCUENTRA CORAL JANET COMO LO PRECISA EL ACTOR Y EN LA PARTE VERDE SE ENCUENTRA COMO 2DA ESCRUTADORA.

	2do. Escrutador Sánchez Cervantes Víctor Hugo 3er Escrutador Pérez Solorio Rafael 1er Suplente Villaseñor Ponce Martha 2do Suplente Sánchez Vidales José Yanne 3er Suplente Cervantes Rendón Oralia	
1244 CONTIGUA 01	Pdte. Fierros Magos Gabriela 1er. Secret. Gallegos Martínez Grecia 2do. Secret. Juárez Ornelas Violeta Jazmín 1er. Escrutador González Ramírez Rosa Janette 2do. Escrutador Gonzáles Ramírez Leoncio 3er Escrutador García Vargas Mayra Mireya 1er Suplente Hernández Aguilar Rosa María 2do Suplente Fierros Pacheco José Luis 3er Suplente García Gaitán María	1er. Escrutador Rosa Janette González Ramírez 3er. Escrutador Mayra Nireya García Vargas (NO COINCIDE CON EL ACTA PERO SI CON EL ENCARTE)
1268 Contigua 02	Pdte. Mendoza Cuenca Luis Felipe 1er. Secret. Patiño Cárdenas Teresa 2do. Secret. Zendejas Aranda Martin 1er. Escrutador Mejía Villaseñor María Carmen 2do. Escrutador Peñaloza Churape Nereyda Berenice 3er Escrutador Andrés Arredondo Miriam Shareni 1er Suplente García González Olga 2do Suplente Montes Díaz José Luis 3er Suplente Huerta Piñón Laura	3er. Escrutador Mariana González Quezada
1268 Contigua 12	Pdte. Miranda Medina David 1er. Secret. García Galindo Teresita de Jesús 2do. Secret. Martínez Pérez Elizabeth 1er. Escrutador Alfaro Ceja Alberto 2do. Escrutador Ojeda Reyes Rodrigo 3er Escrutador González Melgoza Luisa Loreti 1er Suplente Martínez Cortes María de la Paz 2do Suplente García Ponce María Verónica 3er Suplente Escobar García Sandra Olivia	1er. Secret. Lorena Carmen Chora Servín 2do. Escrutador Verónica García Ponce (NO COINCIDE CON EL ACTA)
1269 básica	Pdte. Gómez Villarce María Gabriela 1er. secret. Angulo Tinoco Raúl 2do. secret. Avalos Hernández Jose Regino 1er. escrutador Velázquez Duran María Soledad 2do. escrutador Ríos Elguero Néstor 3er escrutador Villa Rubio Josefina	2do. Secret. Ríos Figueroa Néstor. (sic)

	1er suplente Avilés Bucio Pablo 2do suplente Saucedo González Flora 3er suplente Téllez Villa Felipa	

161. Del análisis de los datos obtenidos de los referidos documentos, así como de la publicación del encarte y de la copia certificada de las listas nominales de electores, que obran en autos, en relación con el cuadro que antecede, permite arribar a las siguientes conclusiones:

162. En la especie, se dio el corrimiento establecido en el artículo 274 fracción 1, incisos a) y d) de la LGIPE como se explica a continuación.

163. De la casilla **966 Contigua 1,** Falto el 1er. Secret. García Uceda Luis Aldo, motivo por el cual, subió a 1er. Secret. Lucio Martin Estrada G. quien ocupaba el cargo de 2do. Secretario y sucesivamente se realizó el procedimiento acentuado en el inciso a), donde se fueron recorriendo los funcionarios y suplentes para ocupar el puesto faltante, 2do. Secretario Verónica García Martínez quien era el 1er. Escrutador, 1er. Escrutador Luis Ibarra Hernández quien era 2do. Escrutador, 2do. Escrutador Efraín Ortiz Almendare quien era 1er. Suplente, Se incluyó como 3er. Escrutador a Flavia Goreti Camacho Pérez y no era autoridad de casilla pero sí se encuentra en el listado nominal de la misma sección pero en la casilla básica, es la numero 127, por lo que se realizó el procedimiento del inciso d), que establece que a falta de funcionarios y suplentes se tomaran de la fila que pertenezcan a la sección correspondiente.

164. De la casilla **1137 Contigua 1**, se incluyó como 2do. Escrutador a Rubén Aguilera Magaña quien si era autoridad de

casilla por lo que se realizó el procedimiento acentuado en el inciso a).

165. De la casilla **967 Contigua 1,** se incluyó como tercer Escrutador a Rene Miguel Tovar Aguilar, no era autoridad de casilla pero si se encuentra en el listado nominal, es el número 385, por lo que se realizó el procedimiento del inciso d).

166. De la casilla **1128 Básica,** se incluyó como 3er. Escrutador a Fernando Emmanuel Castro Mendoza, no era autoridad de casilla pero si se encuentra en el listado nominal, es el número 187, por lo que se realizó el procedimiento establecido en el citado inciso d) del artículo 274 de la LGIPE, es decir, se tomó de la fila a dicha persona.

167. De la casilla **1132 Básica,** se incluyó como 1er. Escrutador a Mejía López Martha y no era autoridad de casilla pero si se encuentra en el listado nominal, es el número 382, Se incluyó como 2do. Escrutador a Molina Hueramo Bertha Alicia y no era autoridad de casilla pero si se encuentra en el listado nominal, es la número 400 y se incluyó como 3er. Escrutador a Chávez Ferreira Ma. de los Ángeles y no era autoridad de casilla pero si se encuentra en el listado nominal, es el número 109, por lo que se realizó el procedimiento del inciso d).

168. De la casilla **1136 Contigua 1,** se incluyó como 1er. Escrutador a Pablo Guillen y no era autoridad de casilla pero si se encuentra en el listado nominal de la misma sección pero en la casilla básica, es el número 413, Se incluyó como 2do. Escrutador a Enrique Valencia Novoa y no era autoridad de casilla pero si se encuentra en el listado nominal, es la número 478 y se incluyó como 3er.

Escrutador a Mariana Villalón Saavedra y no era autoridad de casilla pero si se encuentra en el listado nominal, es la número 376, por lo que se realizó el procedimiento del inciso d).

169. De la casilla **1167 Especial 2,** se desestima el agravio formulado por el actor, en el sentido de que en la votación se recibió indebidamente por personas distintas a las autorizadas en el encarte.

170. Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 258, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la integración de las casillas especiales de las mesas directivas se hará preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales, cuando pertenezcan al propio distrito electoral.

171. En efecto, la disposición en cita, establece:

> **"Artículo 258.**
> 1. Los consejos distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.
>
> 2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.
>
> **3. En cada distrito electoral se podrán instalar hasta diez casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el consejo distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas. La integración de las mesas directivas de las casillas especiales se hará preferentemente con ciudadanos**

> **que habiten en la sección electoral donde se instalarán, en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales.**

172. Como se observa del cuadro inserto con anterioridad, la hipótesis normativa contenida en el párrafo 3, del artículo 258 de la ley general electoral, se actualizó en el caso, toda vez que como no asistieron las personas señaladas en el encarte para integrar la mesa receptora de la votación, se tomó de la fila a Martínez Olivo Joyce Paulina como 3er. Escrutador para suplir tales ausencias, quien corresponde al mismo distrito electoral.

173. Aunado a lo anterior este órgano jurisdiccional advierte que, de los medios de convicción ofertados, el actor no adjuntó como anexos a su demanda, medios probatorios tendientes a demostrar su dicho, por lo que no existe evidencia que demuestre y acredite ni de forma indiciaria los hechos denunciados.

174. En esa tesitura, se incumplió con el requisito de acreditar de manera objetiva la actualización de la causal en comento; esto es, no existen un nexo causal entre los actos que se denuncian con su obligación legal de que el que afirma está obligado a probar, contenida en el artículo 21 de la Ley de Justicia.

175. Robustece lo anterior, el criterio de la Sala Superior que señala la importancia de la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con ellos; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal, se torna inconducente el acervo probatorio y en consecuencia, no podría actualizarse la causal de nulidad de elección en estudio.

176. Ante tal cuestión, debe desestimarse el motivo de inconformidad dirigido a evidenciar que la casilla **1167 básica** se instaló por personas no autorizadas por la ley, toda vez que la ciudadana cuestionada pertenece al propio distrito electoral en que se instaló la casilla especial, de ahí que no le asista la razón al partido político actor.

177. De la casilla **1233 Extraordinaria 1, Contigua 1,** se incluyó como 3er. Escrutador a Carla Patricia Michel Efigenio y si era autoridad de casilla, -segundo suplente- por lo que se realizó el procedimiento acentuado en el inciso a).

178. No pasa inadvertido para este órgano colegiado que la casilla 1233 Extraordinaria 1, Contigua 2 enlistada por el actor en la foja veintitrés del expediente, no fue impugnada, solo la cita como referencia una vez que se hubiere decretado la nulidad de las casillas impugnadas, por lo que la casilla impugnada, y los funcionarios señalados en la misma corresponden a la indicada en la foja diecinueve del mismo expediente (1233 Extraordinaria 1, Contigua 1), por lo que se infiere que se trató de un error del accionante, -al referir la casilla en la foja veintitrés-.

179. De la casilla **1234 Básica**, se incluyó como 1er. Escrutador a Fermin Andrade Barajas, no era autoridad de casilla pero si se encuentra en el listado nominal, es el número 57, se incluyó como 2do. Escrutador a Daisy Elizabeth Aguilar Quintana no era autoridad de casilla pero si se encuentra en el listado nominal, es la número 14 y se incluyó como 3er. Escrutador a Miguel Aguilar Martínez no era autoridad de casilla pero si se encuentra en el

listado nominal, es el número 12, por lo que se realizó el procedimiento del inciso d).

180. De la casilla **1236 Básica,** se incluyó como 1er. Escrutador a Pérez García Ernestina, no era autoridad de casilla y se encuentra en el listado nominal de la misma sección pero contigua 2, es el número 578 y se incluyó como 1er. Escrutador a Linares piña Rafel (SIC), no era autoridad de casilla y si se encuentra en el listado nominal de la misma sección pero contigua 2 es el número 63, por lo que se realizó el procedimiento del inciso d).

181. De la casilla **1236 Contigua 2,** se incluyó como 2do. Escrutador a Romero Villaseñor Erick y no era autoridad de casilla pero si se encuentra en el listado nominal de la misma sección pero de la casilla contigua 3, es el número 157, así mismo se incluyó como 3er. Escrutador a Velázquez Reynel Rafael y no era autoridad de casilla pero si se encuentra en el listado nominal de la misma sección pero de la casilla contigua 3, es el número 510, por lo que se realizó el procedimiento del inciso d).

182. De la casilla **1241 Contigua 2,** se incluyó como 3er. Escrutador a Coral Yaneth Rodríguez Guzmán, no era autoridad de casilla pero si se encuentra en el Listado Nominal con el número 202, por lo que se realizó el procedimiento del inciso d).

183. De la casilla **1268 Contigua 2,** se incluyó como 3er. Escrutador a Mariana González Quezada, no era autoridad de casilla y pero si se encuentra en el listado nominal de la sección pero en la casilla contigua 4, es el número 689, por lo que se realizó el procedimiento del inciso d), **y;**

184. De la casilla **1268 Contigua 12**, se incluyó como 1er. Secretaria a Lorena Carmen Chora Servín, no era autoridad de casilla y si se encuentra en el listado nominal de la misma sección pero en la casilla contigua 2 es la numero 331, por lo que se realizó el procedimiento del inciso d) y se incluyó como 2do. Escrutador a Verónica García Ponce según el actor, pero en el acta se encuentra como 3er. escrutador, quien SI era autoridad de casilla por lo que se realizó el procedimiento acentuado en el inciso a).

185. De la casilla **1269 básica**, se incluyó como segundo secretario a Ríos Elguero Néstor quien era el segundo escrutador, por lo que se realizó el procedimiento de conformidad con el inciso a).

186. De la casilla **1244 Contigua 1**, donde el actor menciona que dos de los funcionarios que firman en la Acta de la Jornada Electoral correspondiente, los funcionarios de casilla se encuentran registrados con el cargo en el que firman en dicha acta en la segunda publicación de del listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas -encarte- que aprobó la Junta Distrital 10 diez, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor.

187. En el caso de la casilla **1165 Básica**, los funcionarios de la Mesa Directiva actuaron, de conformidad con el criterio jurisprudencial **44/2016** emitido por la Sala Superior, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ahora Ciudad de México de rubro ***"MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES."***

188. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos

públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

189. Por las razones expuestas, no actualiza la causal de nulidad invocada por la parte actora.

HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

190. El partido político actor aduce que es nula la votación recibida en las mesas directivas de casilla, que a continuación se enlistan, porque existe error en la computación de los votos y esto es determinante para el resultado de la votación, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI del numeral 69 de la *Ley de Justicia*.

Consecutivo	**Número y tipo y de casilla**	**Irregularidad** (foja 33, primer párrafo, del expediente, en relación con los puntos 46,47 y 48 de la presente sentencia)
1	1243 BÁSICA	Excedente de 23 boletas.

191. La referida causal es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral mexicano que tienen por objeto asegurar los principios rectores de la función estatal de certeza,

legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, derivada de aquellos ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales, cuando se realizan dichas actuaciones en esas sedes electorales.

192. Asimismo, persigue el respeto a las elecciones libres y auténticas, virtud a que el escrutinio y cómputo debe reflejar la voluntad que el electorado expresó en las urnas, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo, por lo que la consecuencia de su actualización es la invalidación o anulación de los votos recibidos, pues no puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

193. Luego, los elementos normativos del tipo de nulidad en estudio son:

- La existencia de error o dolo.
- Que sea determinante la irregularidad.

194. De inicio, es preciso decir que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe, en tanto que, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

195. En el cómputo de los votos, el error se refiere a la falta de congruencia en los rubros fundamentales, de tal manera que deben distinguirse éstos de los que no lo son, a partir de que los primeros son los datos o registro numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con la

votación emitida en una casilla; de ahí que, como se dijo, el valor fundamental estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana, razón por la que, los rubros fundamentales se refieren a:

- Los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- El total de los resultados de la votación emitida.

196. En efecto, dichos rubros están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

197. Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

198. En contraste, los rubros no fundamentales se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas. El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando sean determinantes.

199. Con base en lo anterior, es dable colegir que los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas extraídas de las urnas -convertidas en votos- debe ser el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión, en otros términos, el primer elemento normativo -error-se actualizaría cuando hubiere incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo de los mencionados -determinancia- tiene efectos en la medida en que la incongruencia numérica resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar -determinancia cuantitativa-

200. Como corolario los dos componentes de referencia se traducen en requisitos a reunir, pues tienen por objeto verificar que una vez acaecidos uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad en estudio.

201. Ello es así, dado que si bien la situación ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres

rubros no coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

202. En tal supuesto, se actualizaría el primer elemento de la causal en estudio, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales. En caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético y, el cualitativo.

203. Conforme con el primero de ellos, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

204. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001, de la Sala Superior, localizable en las páginas 14 y 15, Suplemento 5, Año 2002, de la Revista del TEPJF, Tercera Época, de rubro: *"**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)".***

205. Por otra parte, desde la óptica del criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en

blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

206. De igual forma, puede acontecer que algún rubro estuviere en blanco, lo que no necesariamente implica la nulidad, dado que al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros, tal como lo sostuvo la Sala Superior en la diversa jurisprudencia 8/1997, identificable en las páginas 22 a 24, Suplemento 1, Año 1997, de la Revista del TEPJF, de rubro: ***"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."***

207. Una vez que se han precisado los supuestos fácticos y normativos indispensables para el análisis de la causa de nulidad en estudio, es conveniente referir las pruebas cuyo análisis debe efectuarse,

- **Acta de escrutinio y cómputo,** pues en ella se consignan los resultados de escrutinio y cómputo.

- **Lista nominal de electores,** dado que es el registro de los electores de la casilla correspondiente a la sección, contenido en un cuadernillo y que forma parte del expediente de la casilla, con la misma se pueden verificar

los electores que acudieron a votar, pues se registra en dicho cuadernillo la entrega de las boletas a los votantes al momento que acuden a emitir el sufragio.

208. Como se anunció, el accionante hace valer la causa de nulidad señalada, respecto de la votación recibida en la casilla **1243 básica** sosteniendo medularmente que:

> **"*Hubo un excedente de veintitrés boletas en la casilla,*** *al referir que para esa mesa receptora de votación se destinaron quinientas tres boletas, siendo que en la lista nominal se encuentran registradas cuatrocientas ochenta personas." (Foja 33 del expediente)*

209. Razón por la cual, solicita la nulidad de los votos recibida en la aludida casilla, por considerar que acontecieron irregularidades graves que pusieron en duda la certeza de los resultados y que son determinantes para la votación.

210. En la especie este tribunal considera que no existe el error que aduce el actor, para mayor claridad, se inserta el cuadro esquemático siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	C. que votaron	sobrantes + c. que votaron	Boletas sacadas de la urna	Total de la votación	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Determinante
1243 B	**503**	**272**	**231**	**503**	**No se tiene**	**231**	**74**	**27**	**47**	**NO**

211. De lo anterior, es que deviene **infundado** el agravio esgrimido.

212. Se estima de esa manera dado que, aun cuando es cierto que el número de boletas entregadas para dicha casilla –quinientas tres boletas- no corresponde con el número de electores que integran el listado nominal –cuatrocientos ochenta, listado nominal-, igual de cierto resulta que la diferencia numérica -veintitrés boletas más- se debe a que se entregaron quinientas tres boletas para la casilla, de las cuales, como se advierte del cuadro que antecede, se utilizaron únicamente doscientas treinta y una y sobraron doscientas setenta y dos, por lo que al hacer la sumatoria respectiva, resulta un total de quinientas tres boletas por lo que se deduce que no existe el error que aduce el actor, pues los datos coinciden entre sí.

EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARÁBIGO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA.

213. Al respecto, el actor aduce que el día de la jornada electoral, se ejerció de manera evidente, presión hacia el electorado, ya que se encontraban como autoridades de casilla, funcionarios de Gobierno del Estado de Michoacán, concretamente en las casillas **1048 básica, 1155 básica y 1233 extraordinaria 1 contigua 1** del distrito 17 de Morelia sureste.

214. En un principio, debe decirse que los valores o principios jurídicos protegidos por esta causal son el carácter libre y auténtico

de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio. De esa manera, se pretende proteger la certeza y legalidad entre otros principios rectores de la función electoral.

215. Dicho lo anterior, es importante traer a contexto que las mesas directivas de casillas, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales, los cuales tendrán a su cargo, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, por lo que, la selección de los ciudadanos y la designación de los cargos a desempeñar se realizará conforme a los lineamientos emitidos por el INE.

216. En esa lógica jurídica, los artículos 254 numeral 1 y 261 de la citada norma, precisan el procedimiento para seleccionar a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla y la función que desempeñan los representes de los partidos políticos, así como los datos que debe contener su nombramiento, para tenerlos como legalmente acreditados ante dicha casilla.

217. En el caso, derivado de ese procedimiento de selección, los ciudadanos/as Javier Alejandro Alonso Hurtado, Gotama Sidarta Garcia Andrés y Claudia García Contreras, fungieron los cargos de segundo escrutador de la casilla 1048, tercer escrutador de la casilla 1155 básica y primer secretario de la casilla 1233 extraordinaria 1 contigua1, respectivamente, tal y como se acredita en el Encarte publicado para el presente proceso electoral, en las secciones electorales del distrito 17 de Morelia, Michoacán. (visible a fojas 480 a 568)

218. Documental a la que se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 en relación con el diverso 22, fracción II, de la *Ley de Justicia*, por haber sido expedida por funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia.

219. En razón de lo anterior, dichos funcionarios/as de casilla, fueron sujetos/as a un proceso de selección, capacitación, evaluación imparcial y objetiva, tomando en cuenta su nivel educativo, el análisis de la existencia de algún impedimento legal para ser integrante de la mesa directiva y, por último, se determinó con base a su perfil educativo el cargo que podrían desempeñar como funcionarios de casilla.

220. Por otra parte, tenemos que por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad corporal de las personas; mientras que la presión, implica ejercer apremio o coacción moral sobre ellas, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

221. Lo afirmado, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia **24/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 31 y 32 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, de rubro ***"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).***

222. Bajo ese contexto, este Tribunal analizó, si el actor justificó la veracidad de su dicho, con pruebas suficientes y determinantes que conduzcan a esta autoridad a dilucidar si en efecto, en primer momento las personas señaladas son funcionarios de *mando superior* y en segundo momento si ejercieron violencia o presión sobre el electorado.

223. Es decir, si Javier Alejandro Alonso Hurtado, Gotama Sidarta Garcia Andres y Claudia García Contreras, quienes fungieron los cargos de segundo escrutador de la casilla 1048 básica, tercer escrutador de la casilla 1155 básica y primer secretario de la casilla 1233 extraordinaria contigua 1, respectivamente, ejercieron violencia o presión a los miembros de la mesa directiva o sobre los electores, por el sólo hecho de ser funcionarios de gobierno del estado, como lo aduce el accionante.

224. Al respecto, tenemos que el actor pretendió acreditar el carácter de servidor público de mando superior de los referidos integrantes de las casillas, solo con *manifestar* que el primero de ellos es Subdirector de Infraestructura en la Procuraduría General del Estado, el segundo de ellos funcionario de la Procuraduría General y la tercera Jefa de Area en Gobierno del Estado.

225. En ese sentido, este Tribunal sostiene que cuando se infringe la regla que prohíbe a funcionarios de mando superior participar como integrantes de la mesa directiva de casilla o como representantes partidistas, se genera la presunción legal de que se produjo presión sobre el electorado.

226. Ello obedece a que, en virtud de las atribuciones de decisión y mando, los funcionarios cuentan con cierto poder material y jurídico

frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, lo que puede generar temor en el electorado al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad si la votación no favorece al partido del que emana el servidor público.

227. Atendiendo a lo anterior, se ha establecido por este órgano jurisdiccional que un servidor es de *mando superior* cuando tienen atribuciones de mando o decisión porque:

a) Inciden directamente en las personas o la sociedad en general; y

b) Tienen un impacto trascendente sobre las personas que integran la comunidad, pues el despliegue de tales facultades es susceptible de intervenir en sus derechos fundamentales, modificar su calidad y/o condiciones de vida, o trascender de manera negativa a sus relaciones con el gobierno. De manera que las personas puedan llegar a creer razonablemente que podrían ver condicionados servicios, trámites o beneficios, o incluso que de manera directa habrían de resentir una afectación en caso de que la opción política respaldada por el servidor público, no obtenga el triunfo.

228. Ahora bien, cuando un funcionario de *mando superior* funge como representante de una casilla, se presume que su sola presencia genera presión en el electorado. Sin embargo, cuando se trata de un servidor público de distinta jerarquía, quien considere que se ha actualizado la causa de nulidad en estudio, tiene la obligación de acreditar los actos concretos por los cuales afirma se ejerció dicha presión.

229. Por ende, este órgano jurisdiccional debe revisar en cada caso las funciones que desarrolla el servidor público de que se trate, para verificar si efectivamente desempeñan un cargo de mando superior y, por ende, si su sola presencia es capaz de generar presión.

230. Es decir, se puede determinar que la causa de nulidad en estudio se actualiza cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados servidores públicos de mando superior, resulte incompatible que actúen como representantes de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

231. En cambio, en relación con los demás cargos, se considera que no se genera la presunción, y por lo mismo, cuando se reclama que hubo presión sobre el electorado, es obligación del actor probarlo.

232. Para este órgano jurisdiccional, el último de los supuestos que es aplicable en el presente asunto, porque que las constancias que obran en autos, no se desprende prueba alguna o medio de convicción del cual se advierta que los ciudadanos ostentan los cargos aducidos por el actor.

233. Atento a lo anterior, resultó necesario -en diligencia para mejor proveer-, requerir a la Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que informara sobre la relación laboral entre la dependencia y los primeros dos ciudadanos, así como a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado de Michoacán, para que informara sobre la relación laboral entre Gobierno del Estado y Claudia García Contreras.

234. En respuesta a dichos requerimientos, las autoridades remitieron a la ponencia instructora los oficios DRH/1890/2018 y 4467/2018, respectivamente, en los que señalaron lo siguiente:

- Javier Alejandro Alonso Hurtado ingreso el primero de febrero del 2017 con categoría de subdirector B, cargo que actualmente ostenta, quien se encarga de supervisar la infraestructura de las áreas que conforman dicha procuraduría (foja 580).

- Gotama Sidarta García Andrés no se encontró registro alguno de que haya sido empleado de esa institución, (Foja 580)

- Claudia García Contreras inicio a laborar el uno de enero del dos mil dos y causó baja el treinta de marzo de dos mil dos por renuncia voluntaria, (Foja 638)

235. Documentales públicas, que cuentan con valor probatorio pleno en cuanto a su contenido y alcance, al tenor de lo que disponen los numerales 16, fracción I, 17, fracción III, 21 y 22, fracción I y II de la Ley de Justicia, al tratarse de un instrumento público expedido por funcionarios estatales en ejercicio de sus atribuciones.

236. Atendiendo a lo anterior, este Tribunal, determina que los aludidos medios de convicción son insuficientes para acreditar que dichas personas ejercieron funciones de mando superior -Javier Alejandro Alonso Hurtado- aunado a que de la segunda persona -Gotama Sidarta Garcia Andres- ni siquiera existe registro de que haya laborado, situación que se actualiza también con Claudia

García Contreras quien dejó de laborar desde el año dos mil dos, respectivamente en las referidas instituciones de Gobierno del Estado y por ende su desempeño como funcionarios de casilla no produjo presión en el electorado.

237. De tal manera que, para tener por acreditada la presión ejercida sobre el electorado, no bastaba que dicha persona fuera "empleado" de una dependencia gubernamental, en el caso de Alonso Hurtado, sino que además debió acreditarse que el empleo fuera como titular en la dependencia de referencia, ejerciendo un cargo de mando superior, lo que no aconteció en la especie, pues como se desprende del oficio DRH/1890/2018 referido en párrafos anteriores, sus funciones estriban únicamente en supervisar la infraestructura de las áreas de dicha procuraduría, de conformidad con lo establecido por los artículos 4, fracción XVII, 43, 74 y 87, fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.

238. En consecuencia, el agravio hecho valer es **infundado** e ineficaz para acreditar la pretensión del actor por lo que no se acreditó la causal de nulidad invocada por el actor, prevista en la fracción IX, del artículo 69 de la *Ley de Justicia*.

239. Por último, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que el promovente aduce que se cometieron irregularidades graves y se violaron principios fundamentales de toda elección en la casilla 1243 básica, sin embargo, como ha sido evidenciado, los agravios esgrimidos y las causales de nulidad especificas invocadas por el actor, respecto a dicha sección resultaron infundados, por tanto, resulta inatendible analizar la diversa causa de nulidad abstracta que aduce, pues se insiste en

realidad, invoco causales de nulidad de casilla de las establecidas en las diversas fracciones del numeral 69 de la ley de justicia.

IX. DECISIÓN.

240. Ante lo infundado de los agravios esgrimidos por la parte actora, lo procedente es confirmar los resultados asentados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; llevada a cabo por el Comité Distrital 17 del Instituto Electoral en el Estado de Michoacán.

X. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; llevadas a cabo por el Comité Distrital 17 del Instituto Electoral en el Estado de Michoacán.

NOTIFÍQUESE: personalmente, a las partes en los domicilios señalados en autos; **por oficio,** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; y a la Secretaria de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, IV, V, 38 y 39 de la *Ley de Justicia*; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cincuenta y siete minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS	**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil dieciocho, dentro del juicio de inconformidad, identificado con la clave **TEEM-JIN-041/2018**; la cual consta de noventa y seis páginas, incluida la presente. Conste.